

# BOLETIN OFICIAL

## *balear.*

NÚM.

747

### Artículo de oficio.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de comercio: circular número 320. *En la Gaceta de Madrid de 6 de noviembre último número 1073 se halla inserta la ley siguiente:*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren ó entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:—Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1º Se prohíbe la compra de buques extranjeros para el servicio del Estado, tanto de vapor como de vela, con la sola escepcion de aquellos que se necesiten con urgencia para las atenciones militares de la guerra actual en las costas de los dominios españoles.

Art. 2º Del mismo modo se renueva la prohibicion de matricular buques mercantes de construccion estrangera, y solo podrán matricularse y navegar con la bandera nacional los construidos en los dominios de España y las presas.

Art. 3º Quedan derogados el artículo 590 del código de comercio, y cuantas órdenes ó disposiciones se opongan á lo decretado en el anterior.

Art. 4.<sup>o</sup> Exceptuáanse únicamente de esta regla aquellos buques cuya matriculación esté ya hoy pedida al Gobierno con las condiciones siguientes: 1.<sup>a</sup> que dichos buques sean ya propiedad de la persona que solicita la gracia al tiempo de impetrarla; 2.<sup>a</sup> que para obtenerla se ha de obligar á trasladar su domicilio á cualquiera punto de los dominios españoles, sin que hasta haberlo ejecutado, pueda concedérsele la gracia; 3.<sup>a</sup> que todo buque extranjero, una vez matriculado en los dominios españoles, habrá de pertenecer siempre al pabellon español.

Art. 5.<sup>o</sup> Los buques españoles no podrán carenarse en países extranjeros, exceptuando los casos siguientes: 1.<sup>o</sup> en el de gruesa avería sufrida en la mar por temporal ó abordaje, sin poder arribar á puertos de los dominios de España, tal que necesite carena; 2.<sup>o</sup> en el de varada á la entrada ó salida de un puerto ó fondeadero extranjero, ó en sus costas; abordaje ó avería sufrida por temporal dentro del mismo; 3.<sup>o</sup> en el de haber permanecido dentro de un puerto ó fondeadero extranjero, cuando menos un año, por causas que imposibilitaren su salida, ó por incidentes de guerra.

Art. 6.<sup>o</sup> Los capitanes de buques que se hallen en alguno de los casos espresados en el artículo anterior, deberán acreditarlo ante los cónsules de la nacion, y estos cerciorarse por los diarios de vitácora y navegacion, declaraciones de las tripulaciones y pasajeros, y reconocimiento facultativo en el primer caso; y en los demas por el mismo reconocimiento y por los informes de las autoridades marítimas de puertos, y por su propia conviccion, sin causar por este motivo gasto alguno á los capitanes de buques.

Art. 7.<sup>o</sup> Acreditado ante los cónsules ó agentes consulares lo espresado en el artículo precedente, librarán estos un testimonio fehaciente de ello á los capitanes de los buques, espresando en él la carena ó composicion que se les haya dado y su coste; remitiendo los mismos cónsules una copia de este testimonio al gefe de la matrícula á que pertenece el buque, que dispondrá se anote literal en su asiento.

Art. 8.<sup>o</sup> Queda permitida por ahora, libre de todo derecho de entrada, la introduccion de las máquinas necesarias para los buques de vapor, los que deberán construirse en España.

Art. 9.<sup>o</sup> El Gobierno propondrá á las Córtes lo que conceptúe mejor para que tenga cumplido efecto el artículo 9, título 9.<sup>o</sup> de la ordenanza de matrículas de mar de 1802, á fin de fomentar la construccion naval española.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 12 de octubre de 1837.—Juan de Muguero, Presidente.—Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario.—An-

tonio María García Blanco, Diputado Secretario.—Palacio 28 de octubre de 1837.—PUBLÍQUESE como ley.—María Cristina.—Como ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 1º de noviembre de 1837.—A D. Javier de Ulloa.

*Y habiéndose promulgado en esta capital he dispuesto se publique y circule para conocimiento del público y que tenga su debido cumplimiento. Palma 9 de diciembre de 1837.—P. A. D. G. P.—El Intendente—Francisco Nuñez.*

2ª seccion: circular número 321. *El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice con fecha de 5 de noviembre último lo que sigue:*

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente:—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina Viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente. Para el nombramiento ó la destitucion de los secretarios de las Diputaciones provinciales, se necesitan la mitad mas uno, al menos, del número de votos de los individuos que componen la Diputacion. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 20 de octubre de 1837.—Juan de Muguiro, Presidente.—Antonio M. García Blanco, Diputado Secretario.—Ramon Parde, Diputado Secretario.—Palacio 28 de octubre de 1837.—PUBLÍQUESE como ley.—María Cristina.—Como ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—En Palacio á 4 de noviembre de 1837.—A D. Rafael Perez.—Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

*Y habiéndose promulgado como ley del reino en esta capital, he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para noticia de los pueblos de esta provincia y efectos correspondientes. Palma 9 de diciembre de 1837.—P. A. D. G. P.—El Intendente—Francisco Nuñez.*

Sección de comercio: circular número 322. *En la Gaceta de Madrid 6 de noviembre último número 1073 se halla inserta la ley siguiente:*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:—Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo único. La preferencia de pagos que establece el art. 11 de la ley de 7 del presente mes, en favor de las asignaciones de embarco y viudedades de marina, debe entenderse con arreglo á las primeras, que serán satisfechas con toda la puntualidad posible, como ración ó asignación para alimento del oficial embarcado; y que las segundas deben ser atendidas con la misma preferencia que las pagadas por los demas ramos del Estado; todo sin perjuicio de la nivelacion de pagos ordinarios prevenida en el artículo 2º de la referida ley. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 30 de octubre de 1837.—Juan de Muguiro, Presidente.—Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario.—Antonio María García Blanco, Diputado Secretario.—Palacio 2 de noviembre de 1837.—Publíquese como ley.—María Cristina.—Como ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas en sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—En Palacio á 4 de noviembre de 1837.—A. D. Javier de Ulloa.

*Y habiéndose promulgado en esta capital, he dispuesto se publique y circule para conocimiento del público y que tenga su debido cumplimiento. Palma 9 de diciembre de 1837.—P. A. D. G. P.—El Intendente—Francisco Nuñez.*

2ª seccion: circular núm. 323. *El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la península me dice con fecha de 5 de noviembre último lo que sigue:*

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente:—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas y en su real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado y nos sancionamos lo siguiente.—Las Córtes en uso de sus facultades han decretado: Los diputados provinciales que sean reelegidos sin intervalo ninguno, pueden renunciar sus encargos. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 16 de octubre de 1837.—Juan de Muguiro, Presidente.—Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario.—Antonio María García Blanco, Diputado Secretario.—Palacio 28 de octubre de 1837.—Publíquese como ley—María Cristina.—Como Ministro de Gracia y Justicia—Pablo Mata Vigil.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—En Palacio á 4 de noviembre de 1837.—A D. Rafael Perez.—Lo que de real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

*Y habiéndose promulgado en esta capital como ley del Reino, he dispuesto se publique y circule por medio del Boletin oficial para noticia de los pueblos de esta provincia y efectos correspondientes. Palma 9 diciembre de 1837.—P. A. D. G. P.—El intendente—Francisco Nuñez.*

1ª seccion: circular número 324. *En la Gaceta de Madrid del dia 6 de noviembre último número 1073 se halla inserta la ley siguiente:*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre y durante su menor edad Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, sabed: Que las Córtes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:—Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado:

Art. 1º Se declara que la villa de Vinaroz y cuantos tomaron parte en su defensa en los dias 2 y 3 de julio último son dignos de la gratitud nacional.

Art. 2º Se declara que la villa de Castellon de la Plana y cuantos tomaron parte en su defensa en los dias 7, 8 y 9 de julio último han merecido bien de la patria.

Art. 3º La villa de Castellon de la Plana tomará en adelante el título de fiel y leal ciudad, como recompensa debida al valor y civismo de sus habitantes.

Art. 4º El Gobierno elegirá un escudo de armas con el emblema mas análogo á representar el hecho de armas que la ilustra.

Art. 5º Se encarga al Gobierno de S. M. forme el oportuno expediente para el debido conocimiento é indemnizacion, con los fondos correspondientes, de las pérdidas que hubieren sufrido en sus bienes todos los que tomaron parte en las respectivas defensas de Vinaroz y Castellon de la Plana; é instruido que sea, lo presentará á las Córtes para su resolucion. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.

Palacio de las mismas 12 de octubre de 1837.—Juan de Muguiri, Presidente.—Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario.—Antonio M. García Blanco, Diputado Secretario.—Palacio 28 de octubre de 1837.—Publíquese como ley.—María Cristina.—Como ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—Dado en Palacio á 4 de noviembre de 1837.—A D. Rafael Perez.

*Y habiéndose promulgado en esta capital como ley del Reino, he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia y efectos consiguientes. Palma 9 de diciembre de 1837.—P. A. D. G. P.—El intendente—Francisco Nuñez.*

2ª seccion: circular núm. 325. *En la Gaceta de Madrid del dia 6 de noviembre último núm. 1073 se halla la circular espedita por el Ministerio de la Gobernacion de la península con fecha de 5 del propio mes que es como sigue:*

Los Sres. Secretarios de las Córtes con fecha 2 del actual dicen al Sr. ministro de la Gobernacion de la Península lo siguiente:—Las Córtes han tomado en consideracion una instancia de D. José Canelejo,

maestro de primeras letras de Sevilla, en la que pide se sirvan declarar estensiva á su clase la dispensa del servicio de la Milicia nacional concedida á los municipales y alcaldes de barrio en propiedad. En su vista, las mismas han tenido á bien resolver quedan dispensados del servicio de la Milicia nacional los maestros titulares pagados por los ayuntamientos, y dedicados á la enseñanza gratuita. En cuanto á los demas, los respectivos comandantes cuidarán de que no se les distraiga de su importante ocupacion en los dias no feriados. De acuerdo de las Córtes lo decimos á V. E. para noticia de S. M. y efectos convenientes.—De Real orden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1837.—El subsecretario, Ramon Adan.—Sr. gefe político de....

*Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para noticia del público y de los Ayuntamientos constitucionales de la provincia, encargando á estos lo trasladen á los Sres. Comandantes de la Milicia nacional que existan en su respectivo distrito para su conocimiento y efectos correspondientes. Palma 9 de diciembre de 1837.—P. A. D. G. P.—El intendente—Francisco Nuñez.*

2ª seccion: circular núm. 326. *En la Gaceta de Madrid del día 6 de noviembre último núm. 1073 se halla la circular expedida por el Ministerio de la Gobernacion de la península con fecha de 5 del mismo mes que es como sigue:*

Los Sres. Secretarios de las Córtes con fecha 31 de octubre próximo pasado dicen al Sr. ministro de la Gobernacion de la Península lo siguiente:—Las Córtes han tomado en consideracion un recurso elevado á las mismas por el ayuntamiento constitucional de Valencia, pidiendo una declaracion para que todo ciudadano adornado de las cualidades exigidas por la ley esté obligado á servir en la Milicia nacional del pueblo en que se halle domiciliado, sin poder servir en otro sino en la clase de agregado y durante su residencia en él. En su vista las mismas han tenido á bien declarar: que todo ciudadano que tenga las calidades de la ley está obligado á servir en la Milicia nacional del pueblo de su residencia ordinaria, sin poder servir en otro sino en clase de agregado, y durante su permanencia en él. De acuerdo de las Córtes lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M. y efectos oportunos.—De Real orden comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1837.—El subsecretario, Ramon Adan.—Sr. gefe político de....

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para noticia del público y de los Ayuntamientos constitucionales de la provincia, encargando á estos lo trasladen á los Sres. Comandantes de la Milicia nacional que existan en su respectivo distrito para su conocimiento y efectos correspondientes. Palma 9 de diciembre de 1837.—P. A. D. G. P.—El intendente—Francisco Nuñez.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuación se espresan.

ARTÍCULOS.	REALES VELLON	MRS.
Trigo, la cuartera . . . . .	64	27
Cebada, idem . . . . .	32	29
Habas, idem . . . . .	60	27
Guijas, idem . . . . .	60	27
Habichuelas, idem . . . . .	92	27
Maiz, idem . . . . .	48	27
Vino, cuarter . . . . .	4	27
Aceite, medida . . . . .	56	27
Brea, quintal . . . . .	44	27
Algarrobas, idem . . . . .	12	27
Carbon, idem . . . . .	6	27
Lefia, idem . . . . .	1	27
Carne de carnero lib. carnicera.	5	28
Idem de macho id . . . . .	4	3
Aguardiente arroba . . . . .	37	25

Iviza 3 de diciembre de 1837.—José Sorá.

Idem en el mercado de Manacor.

Candeal, la cuartera....	6 tt	27	29
Trigo, idem.....	5	2	27
Cebada, idem.....	2	14	27
Habas, idem.....	4	4	27
Vino, el cuartin.....	27	11	27
Aguardiente de 19 grados, el cuartin.....	2	19	27
Idem de 32 grados, id.	5	10	27
Idem de 35 grados, id.	6	4	27
Pan libra mallorquina.	27	1	27
Carne idem.....	27	6	27

Manacor 4 de diciembre de 1837.—Miguel Salas alcalde.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.